

RESOLUCIÓN No 19

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador a las catorce horas y seis minutos del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Vista la solicitud presentada en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrita por el señor , mayor de edad, Abogado de este domicilio con Documento Único de Identidad número , y Numero de Identificación Tributaria , actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad "**LUIGEMI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**LUIGEMI, S.A. DE C.V.**", con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - ciento sesenta y un mil doscientos dos - ciento cuatro - cuatro, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en virtud de la cual solicita se autorice a su representada la Transferencia de Funcionamiento de la estación de servicio denominada "**PUMA EL JABALI**", ubicada en carretera a Quezaltepeque, kilómetro treinta y cinco, cantón Chanmico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, la cual esta compuesta de tres tanques subterráneos para el almacenamiento y comercialización de combustibles, uno de diez mil galones americanos para Aceite Combustible Diesel y dos con capacidad de cinco mil galones americanos cada uno, para Gasolina Especial y Gasolina Regular, y;

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución No 93, de las diez horas y treinta minutos del día diez de marzo del dos mil once, se autorizó a la sociedad "**VISOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", para operar como Administradora, la estación de servicio denominada, "**PUMA EL JABALI**", ubicada en carretera a Quezaltepeque, kilómetro treinta y cinco, cantón Chanmico municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad;
- II. Que está comprobada la existencia legal de la sociedad "**LUIGEMI, S.A. DE C.V.**", la personería con que actúa el señor y la disponibilidad del inmueble donde está ubicada la estación de servicio a favor de la sociedad peticionaria, y
- III. Que la documentación presentada con dicha solicitud se encuentra completa y en legal forma por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección.

RESUELVE:

- 1º) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No 93, de las diez horas y treinta minutos del día diez de marzo del dos mil once, en la cual se autorizó a la sociedad "**VISOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", para operar como Administradora, la estación de servicio denominada, "**PUMA EL JABALI**", ubicada en carretera a Quezaltepeque, kilómetro treinta y cinco, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

- 2º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**LUIGEMI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**LUIGEMI, S.A. DE C.V.**", la Transferencia de Funcionamiento de la estación de servicio denominada "**PUMA EL JABALI**", ubicada en carretera a Quezaltepeque, kilómetro treinta y cinco, cantón Chanmico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, la cual está compuesta de tres tanques subterráneos para el almacenamiento y comercialización de combustibles, uno de diez mil galones americanos para Aceite Combustible Diesel y dos con capacidad de cinco mil galones americanos cada uno, para Gasolina Especial y Gasolina Regular.
- 3º) **INSCRIBIR** a la sociedad "**LUIGEMI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**LUIGEMI, S.A. DE C.V.**", en el Registro que lleva esta Dirección, como Sub-Arrendataria de la referida estación de servicio.
- 4º) La Titular de la presente autorización queda obligada a:
- a) Dar fiel cumplimiento al artículo 66 del capítulo IX, Disposiciones Generales del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo, que en lo pertinente dice: Toda persona natural o jurídica propietaria, titular, o que bajo cualquier otra denominación opere Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de Servicio, Tanques para Consumo Privado y envasadores de GLP regulados por la Ley, estará obligada a instalar, operar y mantener en servicio el equipo necesario para el manejo eficiente y seguro de los productos de petróleo, cumpliendo con las normas técnicas necesarias, siendo este el responsable del correcto funcionamiento y mantenimiento de todos los equipos de la estación de servicio, y en consecuencia es responsable de cualquier problema que pudiera surgir durante el manejo y operación de la misma, dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la referida Ley y su Reglamento de Aplicación, así como las demás leyes y disposiciones que le fueran aplicables;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en la operación de la estación de servicio cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la rnejora continua de su desempeño ambiental;
 - c) Informar a esta Dirección inmediatamente después de dejar de operar la estación de servicio, a efecto de excluirla de cualquier responsabilidad en el manejo de la misma; y
 - d) Presentar oportunamente cuando esta Dirección lo requiera, la póliza de seguro correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo. **NOTIFIQUESE.**


EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA.
DIRECTOR



MC/2005-EPPP-0035